



Instituto Colombiano Agropecuario

**COMUNICACION POR AVISO**

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA  
LA GERENCIA SECCIONAL META**

En ejercicio de las funciones otorga el Decreto 4765 de 2008 y en particular el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011), se procede a notificar por aviso al señor(a) **LUIS CARLOS CARDONA CORREA, Y JAIME ACUÑA GUARIN** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **7.843.471 Y 17445808**.

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	RESOLUCION No. 00004584 POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO Y SE ARCHIVA EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	19/03/2026
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO:	MET.2.31.0-82.001.2018-068
AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO:	GERENCIA SECCIONAL META
PERSONA A NOTIFICAR:	<b>LUIS CARLOS CARDONA CORREA, Y JAIME ACUÑA GUARIN</b>
PROCEDEN RECURSOS:	NO
RECURSOS QUE PROCEDEN:	N/A
ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE:	GERENCIA SECCIONAL META
PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS:	N/A
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:	N/A
CONSTANCIA DE FIJACION: Siendo las 7:30 a.m., del día <u>20</u> del mes <u>03</u> del 2026, se fija el presente aviso en la página web del ICA, y en un lugar de acceso al público.	
CONSTANCIA DE DESFIJACION: Siendo las 4:30 p.m., del día <u>30</u> del mes <u>03</u> del 2026, se desfija el presente aviso, después de haber permanecido por el termino de cinco (5) días legales.	
Se advierte que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso.	

Dado en Villavicencio, a los 20 días del mes de Marzo de 2026.

  
**GENTIL ANTONIO GARZÓN RODRIGUEZ**  
Gerente Seccional Meta (E)

**RESOLUCIÓN No.00004584  
(19/03/2026)**

***“Por la cual se da por terminado y se archiva el proceso administrativo sancionatorio No. MET.2.31.0-82.001.2018-068 el 17/09/2018 por caducidad de la facultad sancionatoria seguido contra Luis Carlos Cardona Correa Y Jaime Acuña Guarín con cedula No. 7.843.471 Y 17.445.808***

---

**EL GERENTE SECCIONAL META (E)  
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)**

En uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 395 de 1997, la Ley 1437 de 2011, Decreto 1071 de 2015

**CONSIDERANDO:**

Que corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, velar por la sanidad Agropecuaria del país, a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas y enfermedades que puedan afectar la agricultura y la ganadería.

Que esta seccional mediante auto de formulación de cargos No. MET.2.31.0-82.001.2018-068 del 17/09/2018, inicio proceso administrativo sancionatorio en contra del señor **LUIS CARLOS CARDONA CORREA Y JAIME ACUÑA GUARIN, identificados** con cedula de ciudadanía No 7.843.471 Y 17.445.808 al quebrantar las disposiciones contenidas en el en la **ley 395 de 1997, Resolución No. 6896.**

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 42° del Decreto 4765 de 2008, modificado por el artículo 5° del Decreto 3761 de 2009, corresponde a los Gerentes Seccionales del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, adelantar en primera instancia el proceso administrativo sancionatorio, por incumplimiento de las normas sanitarias de la regulación animal y vegetal, conforme al procedimiento consagrado en los artículos 47° al 52° de la Ley 1437 de 2011.

Que nuestra legislación colombiana, es enfática en mencionar que el debido proceso; es una institución importantísima dentro del derecho moderno ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal, se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de Las constituciones modernas.

Que mediante Sentencia N.º T-433 Sala Sexta de Revisión del 24 de junio de 1992, la Corte Constitucional, definió la caducidad:

*“Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase. En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, en este caso, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata, se analizara de conformidad con la normatividad vigente al momento de los hechos si opera el fenómeno de la caducidad”. Que, en relación con el fenómeno de la caducidad de la potestad sancionatoria del estado, el Consejo de Estado se pronunció en Sentencia 2008-00045 de febrero 8 de 2018, en los siguientes términos:*

**RESOLUCIÓN No.00004584  
(19/03/2026)**

***“Por la cual se da por terminado y se archiva el proceso administrativo sancionatorio No. MET.2.31.0-82.001.2018-068 el 17/09/2018 por caducidad de la facultad sancionatoria seguido contra Luis Carlos Cardona Correa Y Jaime Acuña Guarín con cedula No. 7.843.471 Y 17.445.808***

---

*“La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reiterado que la obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas hace parte del debido proceso, aplicable a toda clase de actuaciones, e implica que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, finalidad que se logra con el señalamiento de un plazo de caducidad que constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el propósito de evitar la paralización del trámite administrativo y garantizar la eficiencia de la administración.”*

Que el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, reza:

*“CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

*Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.*

*La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”.*

Que, para el presente caso, la Gerencia Seccional Meta disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha de verificación del único hecho 26/01/2017 para la expedición del acto administrativo que resolvería de fondo la actuación administrativa.

De acuerdo con lo expuesto, se constata que, aunque se emitió un auto de formulación de cargos, la notificación correspondiente se realizó efectivamente el 07 de diciembre de 2018 mediante fijación en la página web del ICA y en un lugar de acceso al público surtiendo así la notificación por aviso; No obstante, ha transcurrido un plazo superior a tres (3) años desde la ocurrencia de los hechos. Por lo tanto, este órgano ha perdido la competencia para imponer la sanción pertinente a partir del 20 octubre de 2020. En consecuencia, se ordenará la terminación y el archivo del presente proceso.

Que, en virtud de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.-** Declárese la terminación del Proceso Administrativo Sancionatorio No. MET.2.31.0-82.001.2018-068 del 17/09/2018, seguido **LUIS CARLOS CARDONA CORREA Y JAIME ACUÑA GUARIN, identificados** con cedula de ciudadanía No 7.843.471 Y 17.445.808 como consecuencia de la

**RESOLUCIÓN No.00004584  
(19/03/2026)**

***“Por la cual se da por terminado y se archiva el proceso administrativo sancionatorio No. MET.2.31.0-82.001.2018-068 el 17/09/2018 por caducidad de la facultad sancionatoria seguido contra Luis Carlos Cardona Correa Y Jaime Acuña Guarín con cedula No. 7.843.471 Y 17.445.808***

---

caducidad de la facultad sancionatoria de conformidad al artículo 52° de la Ley 1437 de 2011 y conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO 2.-** Ordénese el archivo definitivo del Proceso Administrativo Sancionatorio No. MET.2.31.0-82.001. 2018-068 del 17/09/218 de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**ARTÍCULO 3.-** Notifíquese a **LUIS CARLOS CARDONA CORREA Y JAIME ACUÑA GUARIN**, el presente acto administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67° a 69° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO 4.-** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo donde se ordena el archivo de un expediente, de conformidad al parágrafo 4 del numeral 5.1.2.8 del artículo 5° del Manual del Proceso Administrativo Sancionatorio del ICA, establecido mediante la Resolución ICA No 6896 del 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dada en Villavicencio, a los diecinueve (19) días de marzo de 2026**



**GENTIL ANTONIO GARZÓN RODRIGUEZ**  
Gerente Seccional Meta (E)

Proyectó: Linda López.  
Aprobó: GENTIL ANTONIO GARZÓN.